



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, allego escrito mediante el cual solicita la aclaración y/o corrección del Auto Interlocutorio No 0042 del quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024). paso a despacho para proveedor lo pertinente. Sevilla Valle. Enero 25 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0167

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL.
PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: URIEL QUINTERO GIRALDO.
DEMANDADOS: FLOR ALBA DÍAZ SÁNCHEZ, MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA, MARÍA ORFILIA LOAIZA UREÑA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00257-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este administrador de justicia con base en la constancia secretarial que antecede a brindarle impulso procesal a la presente acción de titulación propuesta por la demandante en prescripción adquisitiva de dominio, señor **URIEL QUINTERO GIRALDO**, a través de su procurador judicial Dr. JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ LLANOS, en contra del extremo pasivo **FLOR ALBA DÍAZ SANCHEZ, MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA y, MARIA ORFILIA LOAIZA UREÑA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la presente acción.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Se procedió primeramente, mediante Auto Interlocutorio No.2324 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a admitir la presente demanda para proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en favor del ciudadano **URIEL QUINTERO GIRALDO**, bajo los cauces establecidos por el artículo 375 del Código General del Proceso y los lineamientos procedimentales del Proceso Verbal de Pertenencia de Primera Instancia determinado por el artículo 368 del mismo compendio normativo.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

Con la acción prescriptiva esta instancia judicial ordenó, entre otros, la notificación del extremo pasivo; específicamente a través de su apoderado judicial el Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, a los demandados FLOR ALBA DÍAZ SANCHEZ, MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA y, MARIA ORFILIA LOAIZA UREÑA y al acreedor con garantía real BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así mismo, por la vía del emplazamiento a los señores a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que una vez estudiado acuciosamente el legajo expedienta que la totalidad de los convocados a la presente causa declarativa fueron notificados del presente proceso, consumándose dicho acto procesal en la forma que a continuación se anuncia:

➤ Los demandados FLOR ALBA DIAZ SANCHEZ y MARIA ORFILIA LOAIZA UREÑA por conducta concluyente con Auto Interlocutorio No 1825 del veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), las cuales contestaron la demanda a través del profesional del derecho Dr. HENRY HOYOS PATIÑO.

➤ La demandada MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA por conducta concluyente con Auto Interlocutorio No 2271 del veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la cual contesto la demanda a través del profesional del derecho Dr. HENRY HOYOS PATIÑO.

➤ El acreedor con garantía real hipotecaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducta concluyente con Auto Interlocutorio No 0894 del tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la cual contesto la demanda a través del profesional del derecho Dr. GUILLERMO FLOREZ CASTAÑO.

➤ Las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, fueron integradas y protegidos sus garantías fundamentales a través del Curador Ad Litem Dr. RICARDO ANTONIO CANO GOMEZ.

Así las cosas, se evidencia que en el estado actual del proceso se ha configurado debidamente el tramamiento de la litis y vencido el término de traslado de la demanda, correspondiendo así, materializar el acto procesal tocante a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL consagrado en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012.

Se constituye de esta forma, la diligencia de inspección judicial, en un escenario cuyo objeto propende por la identificación plena del bien inmueble con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso. Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, esta juez de instancia pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, este dirigente procesal, que no solo se trata de individualizar y caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho presenten oposición a las pretensiones del extremo prescribiente, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

Así entonces, bajo los anteriores razonamientos se lanzará orden para practicar la inspección judicial respecto de los bienes inmueble objeto del presente proceso, a saber; predio rural, lote de terreno de 6.400 metros cuadrados, inmersos dentro del lote de mayor extensión denominado “**El Porvenir**” ubicado en el corregimiento de San Marcos jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria No. **382-17771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000150243000000000, haciendo uso de los referentes que descansan en el plexo sumarial dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 del 2012, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 375 Declaración de Pertenencia

(...)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible...”

De otro lado, se procederá a disponer la corrección del encabezado de referencia del Auto Interlocutorio No 0042 del quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en se rubrico la siguiente información:

“...PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA BLANDON VELEZ.

DEMANDADOS: JUAN DELGADO PERILLA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00257-00...”

Siendo correcto colocarse como encabezado en la parte de referencia del citado Auto la siguiente información:

“...PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)

DEMANDANTE: URIEL QUINTERO GIRALDO.

DEMANDADOS: FLOR ALBA DÍAZ SÁNCHEZ, MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA, MARÍA ORFILIA LOAIZA UREÑA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00257-00...”

Por lo anteriormente narrado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** del bien inmueble predio rural, lote de terreno de 6.400 metros cuadrados, inmersos dentro del lote de mayor extensión denominado “**El Porvenir**” ubicado en el corregimiento de San Marcos jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria No. **382-17771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000150243000000000, el día **CINCO (05) del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora judicial de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** a efectos de agotar las actividades dispuestas en el artículo 9º de la Ley 1564 de 2012 dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONVOCAR a la parte demandante **URIEL QUINTERO GIRALDO**, representado judicialmente por el Dr. JULIAN HENRNADEZ LLANOS y, a la parte pasiva, conformada por **FLOR ALBA DÍAZ SANCHEZ, MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA y, MARIA ORFILIA LOAIZA UREÑA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, quienes están siendo representadas por el Curador Ad-Litem, Dr. RICARDO ANTONIO CANO GOMEZ, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

TERCERO: En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, **SE DESIGNA** al profesional **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No.94.287.346, en calidad de perito, quien tiene celular 3136268306 – 3176667071 y correo electrónico german.agrario@outlook.com, a efectos de que brinde acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble rural, lote de terreno de 6.400 metros cuadrados, inmersos dentro del lote de mayor extensión denominado “**El Porvenir**” ubicado en el corregimiento de San Marcos jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria No. **382-17771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000150243000000000 de Sevilla, Valle del Cauca. **LÍBRESE** comunicación informando la presente decisión al auxiliar de la justicia.

CUARTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

QUINTO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

pretenden por la parte pasiva, además de los que este juzgador considere necesarios para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de prescripción a saber:

I. PRUEBAS DE LA PARTE PRESCRIBIENTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito primigenio de la demanda, junto con todos sus anexos a saber:

1. Poder otorgado por la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ LLANOS; visible a folio 12 del anexo 01 del expediente digital.
2. Certificado de tradición matrícula 382 - 17771. visible a folio 14 y 20 del anexo 01 del expediente digital.
3. Certificado de tradición matrícula 382 - 292. visible a folio 21 y 31 del anexo 01 del expediente digital.
4. Certificado de tradición matrícula 382 - 17771. visible a folio 33 y 38 del anexo 01 del expediente digital.
5. Certificado de Avalúo Catastral. visible a folio 39 y 40 del anexo 01 del expediente digital.
6. Acta declaración bajo juramento – Extraproceso. visible a folio 41 y 44 del anexo 01 del expediente digital.
7. Contrato de promesa de compraventa. visible a folio 45 y 47 del anexo 01 del expediente digital.
8. Registro fotográfico del bien a usucapir. visible a folio 48 al 72 del anexo 01 del expediente digital.

TESTIMONIALES

Decretar la recepción de los testimonios de las personas que a continuación se enlistan a efectos de que declaren sobre los hechos de la demanda y los demás puntos que se estime pertinente a efectos de probar la posesión alegada de conformidad con lo preceptuado con el artículo 212 de C. G. P.

- **GISELLE DUQUE OSMA**, mayor y vecina de este municipio de Sevilla, identificada con la cédula de ciudadanía 1.006.398.650 de Sevilla. correo electrónico giselleduqueosma@gmail.com número de celular 3152461745.
- **NELIO MARTIN CABRERA GALENO**, mayor de edad y vecino de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía 94.279.182, correo electrónico neliomar67@gmail.com, número de teléfono 3117398146
- **LUZ MARY OSMA GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de este municipio de Sevilla, identificada con la cédula de ciudadanía 24.577.911. correo electrónico luzmary.osmagonzalez@gmail.com, número de teléfono 3145281723.
- **LUZ MAGALY PEÑA ARDILLA**, mayor de edad y vecina de este municipio de Sevilla, identificada con la cédula de ciudadanía 1.099.342.087. correo electrónico luzmagaly087@gmail.com, número de celular 3187097428.

Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la gestión para la asistencia a la diligencia de recepción de los testimonios ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el artículo 217 del Código General del Proceso.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

De acuerdo con el devenir del proceso quedo establecida la parte pasiva integrada por **FLOR ALBA DÍAZ SANCHEZ, MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA y MARIA ORFILIA LOAIZA UREÑA**, representadas por el profesional del derecho Dr. HENRY HOYOS PATIÑO.

DOCUMENTALES

1. Fotocopia informal de las escrituras No 1.178 (Ver folio 10 al 13 anexo 043 del expediente digital) y 1.184 (Ver folio 7 al 9 del anexo 043 del expediente digital) corridas en la Notaria Segunda de este círculo Notarial de Sevilla valle, el día 21 de noviembre de 1991 la primera indicada, y el 18 de diciembre del año 1992 la segunda referida.
2. Poder otorgado por la parte demandada al Dr. HENRY HOYOS PATIÑO; visible a folio 14 al 17 del anexo 043 del expediente digital de las señoras MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA y MARIA ORFILIA LOAIZA UREÑA.
3. Poder otorgado por la parte demandada al Dr. HENRY HOYOS PATIÑO; visible a folio 1 al 2 del anexo 036 del expediente digital de la señora FLOR ALBA DÍAZ SANCHEZ.

TESTIMONIALES

Sin lugar a decretarlas por no haberse pedido por el apoderado de las demandadas Dr. HENRY HOYOS PATIÑO.

III. PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM

Se tiene que dentro de la presente causa Declarativa Especial de pertenencia se nombro como Curador Ad Litem, de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR sobre el bien motivante de usucapión, al Dr. RICARDO ANTONIO CANO GOMEZ, quien no pidió o solicitud el decreto de medio probatorio dentro de esta causa, por ende, no habrá decreto.

IV. PRUEBAS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. s

Se tiene que el acreedor hipotecario llamado dentro de la presente causa Declarativa, solicito y apporto las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Ver folio 26 al 31 del anexo 024 del expediente digital)
2. Poder a mi conferido, el cual fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 860 de 2020 (Ver folio 1 y 2 del anexo 024 del expediente digital).
3. Estado de endeudamiento de MARIA CECILIA GONZALEZ DE PEÑA c.c. 23.487.222. (Ver folio Ver folio 11 al 14 del anexo 024 del expediente digital.)
4. Paz y Salvo de MARIA CECILIA GONZALEZ DE PEÑA c.c. 23.487.222. (Ver anexo folio 25 del anexo 024 del expediente digital.)
5. Estado de endeudamiento de FLOR ALBA DIAZ SANCHEZ c.c. 28.191.293. (Ver folio 15 y 16 del anexo 024 del expediente digital)



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

6. Paz y Salvo de FLOR ALBA DIAZ SANCHEZ c.c. 28.191.293. 7. Folio de Matricula Inmobiliaria 382-17771 (Ver folio 24 del anexo 024 del expediente digital).

7. Certificado de Tradición del Bien Inmueble identificado bajo el folio de matricula inmobiliario No 382-1771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca (Ver folio 17 al 23 del anexo 024 del expediente digital).

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: TÈNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Este juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaria que en caso de no realizar la diligencia referenciada en el numeral primero, se proceda agendar la Audiencia de Inspección Judicial dispuesto en el numeral SEGUNDO, en la Plataforma Life Size, WhatsApp y/o cualquier otro medio que permita la práctica de dicha inspección judicial, e instando a los apoderados judiciales de las partes que integran la Litis, que la responsabilidad de los mismos, será a su cargo en terreno, donde se encuentran los bienes inmuebles objeto de este proceso.

NOVENO: ORDENAR que se oficie a través de la Secretaria de este Despacho Judicial a la Comando de Policía Nacional del Sevilla, Valle del Cauca, y Secretaria de Gobierno Municipal a fin que proceda a informar sobre el estado del orden público en donde se va desarrollar la audiencia de inspección judicial del "...lote de terreno de 6.400 metros cuadrados, inmersos dentro del lote de mayor extensión denominado "El Porvenir" ubicado en el corregimiento de San Marcos jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle del Cauca con Matricula Inmobiliaria No. 382-17771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000150243000000000 de Sevilla, Valle del Cauca...".

DECIMO: ORDENAR LA CORRECCION del Auto Interlocutorio No 0042 del quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el cual quedara así:

“...PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: URIEL QUINTERO GIRALDO.
DEMANDADOS: FLOR ALBA DÍAZ SÁNCHEZ, MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA, MARÍA ORFILIA LOAIZA UREÑA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00257-00...”

Mismo que será notificado por estado a todas las partes, dado que se encuentra integrada en su totalidad la litis y **ACLARANDO** quedará encolumna su parte motiva y resolutive de la citada providencia.

DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 DEL
30 DE ENERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a8e6c46ee42e4510a08bc57b0421c0d72edcfb1f4fe15f2b2b2f07435193635
Documento generado en 29/01/2024 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>